

Capítulo I.—De la presentacion en quiebra.....	723	juicio de quiebra, y de los recursos.....	728
Capítulo II.—De los trámites para la declaracion de la quiebra.....	724	Capítulo VI.—Del síndico.....	729
Capítulo III.—De la declaracion de estado de quiebra y de su revocacion.....	725	Capítulo VII.—De la graduacion....	731
Capítulo IV.—De los efectos de la declaracion de estado de quiebra.	727	Capítulo VIII.—De la sentencia....	732
Capítulo V.—De las actuaciones del		Capítulo IX.—De la segunda instancia.....	733
		Capítulo X.—De las quitas.....	733
		Capítulo XI.—De las esperas.....	733
		Disposiciones transitorias.....	733

(Como apéndice del Código de Comercio publicamos á continuacion la ley de 11 de Diciembre de 1885, que modificó las disposiciones que contiene el artículo 7º y los relativos del Cap. III tít. II lib. I del mismo Código, y el Reglamento de 20 del mismo mes, expedido por la Secretaría de Justicia).

SECRETARIA DE ESTADO  
Y DEL  
DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION PRIMERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTÍCULO 1º—El Registro de Comercio se llevará en las oficinas encargadas del Registro Público de la propiedad; á falta de éstas, en los Oficios de Hipotecas, y en defecto de unas y otros, por los jueces de primera instancia del orden comun.

Art. 2º—Los comerciantes deberán matricularse, y se asentará en la matrícula de cada uno:

- I. Su nombre ó razon social.
- II. La clase de comercio á que se dedique.
- III. La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones.
- IV. Su domicilio, con especificacion de

las sucursales que hubiere establecido ó tratarse de establecer.

Art. 3º—El registrador anotará por orden cronológico en la matrícula ó índices general, los comerciantes y compañías que se matriculen, dando á cada hoja el número de orden que le corresponda, y en la de cada comerciante ó sociedad se anotarán:

I. Las escrituras de constitucion de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominacion, debiendo inscribirse en su oportunidad la alteracion ó dissolution de la sociedad, así como el ingreso ó salida de algun socio, y el nuevo nombramiento ó remocion de los que tengan la gerencia de la sociedad.

II. Los poderes generales que se extiendan á favor de particulares, factores ó dependientes, así como su limitacion ó renovacion.

III. La autorizacion del marido para que su mujer ejerza el comercio, así como en su oportunidad, su renovacion. (\*)

IV. Las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de la mujer del comerciante, así como las escrituras sobre separacion de intereses entre los cónyuges, y en general, los documentos que contengan con relacion á los objetos expresados, algun cambio ó modificacion.

V. Los documentos justificativos de los haberes ó patrimonio que tengan el hijo, el pupilo ó el menor, que estén bajo la patria potestad ó bajo la tutela del padre ó tutor comerciantes.

VI. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, pronunciadas en litigios referentes á intereses mercantiles ó cuestiones relativas á la administracion de bienes matrimoniales, siempre que di-

(\*) Así dice en las ediciones oficiales y en el autógrafo existente en la Secretaría de Justicia; pero entendemos que debe decir “revocacion” y así se confirma por la sancion que establece el art. 10.—EE.

chas sentencias produzcan los efectos de modificar ó limitar el dominio del comerciante.

VII. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invencion y marcas de fábrica.

VIII. Los buques, con expresion de su nombre, cabida por toneladas de arqueo y de carga, materiales de construccion, aparejo, su fuerza si fueren de vapor, y por último, la expresion de los que tengan participacion en su propiedad.

Art. 4.º—Cuando alguno de los actos ó contratos contenidos en el artículo anterior, debieran registrarse ó inscribirse en el Registro Público de la propiedad ó en el Oficio de Hipotecas, conforme á la ley civil comun, su inscripcion en dicho Registro será bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil, con tal que en el Registro especial de Comercio se tome razon de la inscripcion hecha en el Registro Público comun ó en el Oficio de Hipotecas.

Art. 5.º—La inscripcion deberá hacerse en la cabecera del Distrito ó partido judicial del domicilio del comerciante; pero si se trata de bienes raíces, ó de derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripcion se hará en la cabecera del partido ó distrito judicial de la ubicacion de los bienes.

Art. 6.º—La inscripcion ordenada en el artículo 2.º se verificará con presencia de la declaracion escrita, hecha por el comerciante. En los demás casos se hará con presencia del testimonio de la escritura respectiva, ó del documento ó documentos presentados por el interesado.

Art. 7.º—El comerciante inscrito en el Registro de Comercio tendrá á su favor la presuncion de la calidad de comerciante, salvo prueba en contrario.

Art. 8.º—Las escrituras de sociedad no registradas, surtirán sus efectos entre los socios que las otorguen; pero no perjudi-

carán á terceros, quienes, sin embargo, podrán utilizarlas en lo favorable.

Art. 9.º—Los poderes no registrados, surtirán sus efectos en las relaciones jurídicas, entre el mandante y el mandatario; pero con relacion á terceros interesados, el mandatario que no hubiere registrado su poder, quedará mancomunada y solidariamente responsable con el comerciante ó compañía que se lo hubiere conferido.

Art. 10.—La falta de registro de la autorizacion otorgada por el marido para que su mujer ejerza el comercio, impide á ésta aprovecharse de los beneficios del derecho mercantil, á menos que se haya hecho inscribir en el Registro de Comercio en la forma prescrita en las cuatro primeras fracciones del artículo 2.º Si se omitiere la inscripcion de la revocacion de la licencia ó autorizacion dada por el marido, éste quedará obligado con sus bienes propios por las responsabilidades que contrajere la mujer comerciante, cuando los bienes de ésta no alcancen á cubrirlos.

Art. 11.—Si el comerciante omitiere hacer el registro ó inscripcion de los documentos que expresa la fraccion IV del artículo 3.º, podrán requerirla la misma mujer, sus padres ó ascendientes que hubieren ejercido sobre ella la patria potestad ó el tutor que hubiere tenido.

Art. 12.—La falta de registro de las capitulaciones matrimoniales ó de escrituras sobre separacion de intereses entre los cónyuges, producirá el efecto de considerar á éstos unidos bajo el régimen de comunidad legal. Los demás documentos ó escrituras de que habla la fraccion IV del artículo 3.º, no inscritas en el Registro Mercantil ó en el Registro Público de la propiedad, ó en su caso, en el Oficio de Hipotecas, perderán la prelacion y privilegios que conforme á su naturaleza debieran tener sobre otros créditos posteriores ó de grado inferior, y los créditos que contengan, en caso de concurso, serán considerados como simples escriturarios.

Art. 13.—La falta de registro de los documentos de que habla la fraccion V de dicho artículo 3.º, no hará perder á dichos documentos la prelacion y privilegios que en derecho les corresponde; pero en caso de quiebra, tendrá ésta la presuncion de ser fraudulenta. El mismo efecto se producirá con relacion á los contratos y sentencias de que habla la fraccion VI del citado artículo 3.º

Art. 14.—La falta de registro de los títulos de que hablan las fracciones VII y VIII de dicho artículo 3.º impide al comerciante interesado, el ejercicio de sus derechos con relacion á terceros, mientras dichos títulos no se registren.

Art. 15.—Los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripcion, sin que puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores no registrados.

Si el registro se hiciera dentro de los quince dias siguientes al otorgamiento ó expedicion del título ó documento respectivo, sus efectos se producirán desde la fecha del otorgamiento, del acto ó contrato registrado. Si el documento procede de país extranjero, los efectos se surtirán desde la fecha del registro, para lo cual deberá preceder la protocolizacion del documento, en la República, conforme á las leyes.

Art. 16.—El registro de documentos contendrá los nombres y generales de los otorgantes ó interesados, la fecha del documento, el notario ó funcionario que lo haya autorizado ó expedido, y una razon de la materia ú objeto sobre que versa. Entre uno y otro asiento no habrá huecos; y las correcciones ó enterrrenglonaduras que se hagan, se salvarán con toda claridad al fin del asiento. Hecho que sea el registro, se devolverá el documento registrado con la nota de inscripcion al que lo hubiere presentado.

Art. 17.—El Registro Mercantil será público. El registrador podrá mostrarlo

al que lo solicite, á quien permitirá tambien tomar las notas que le convengan.

Art. 18.—Quedan modificadas al tenor de la presente ley, las disposiciones que contienen el artículo 7.º y los relativos del capítulo III, título II, libro I del Código de Comercio.—*Ignacio Pombo*, Diputado presidente.—*Miguel Utrilla*, Senador presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, Senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Palacio del Gobierno Nacional, en México, á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. *Joaquín Baranda*, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.»

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 11 de 1885.—*Baranda*.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO

## JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION PRIMERA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por la fraccion I del artículo 85 de la Constitucion fe-